



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 01-2022-00009-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN. ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. y la I.P.S. CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL S.A.S.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por la parte accionante, que está afiliada al Sistema de Salud Contributivo con Salud Total E.P.S., en calidad de beneficiaria.

Manifiesta la accionante que, es una mujer con discapacidad física desde hace varios años, mayor de 96 años, con patologías que limitan su movilidad y capacidad de valerse por sí sola, depende totalmente de terceras personas para su subsistencia, su movilidad es nula y amerita asistencia para realizar las actividades de aseo personal, asistencia por enfermeras quienes realizan actividades entre otras de cambio de pañal, aplicar medicamentos y mantener la Asepsia de zonas expuestas a escaras.

Relata que, en virtud de su condición de salud, el pasado 17 de noviembre de 2021 el médico tratante le prescribió entre otros, los siguientes servicios médicos:

- ☑ Servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas del día durante 90 días.
- ☑ Curaciones por enfermería domiciliaria por 24 horas por 90 días.
- ☑ Ensure Advance 237 ML cada 12 horas por 90 días.
- ☑ Valoración domiciliaria prioritaria por neurología.
- ☑ Valoración domiciliaria por nutrición.
- ☑ Consulta domiciliaria por medicina general mensual.

Pero que al acercarse por interpuesta persona a retirar las autorizaciones en la E.P.S., la asesora de atención al cliente, la señora Rosa Torres le manifestó que la valoración por neurología debe hacerse de manera presencial contraviniendo las indicaciones de su médico tratante.

Alega que la autorización de los servicios médicos de consultas médicas y medicamentos que le fueron recetados por su médico internista tratante son de vital importancia para su salud y calidad de vida. agregando que a pesar de ello Salud Total EPS y La IPS Centro Psicoterpéutico Integral, han hecho caso omiso a lo ordenado por el médico tratante, pues no han realizado las gestiones para ordenarlos.

La actora solicita la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a los representantes legales de Salud Total E.P.S., y a la I.P.S. Centro Psicoterpéutico Integral S.A., autorizar y suministrar los servicios de:

- ☑ Servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas del día durante 90 días.
- ☑ Curaciones por enfermería domiciliaria por 24 horas por 90 días.
- ☑ Ensure Advance 237 ML cada 12 horas por 90 días.
- ☑ Valoración domiciliaria prioritaria por neurología.
- ☑ Valoración domiciliaria por nutrición.
- ☑ Consulta domiciliaria por medicina general mensual.

Con la solicitud se aportan unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite.



El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 20 de enero de 2022, admitió la solicitud de tutela, requirió a la IPS y EPS demandada para que rindiera un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la solicitud de tutela.

SALUD TOTAL EPS presentó su informe, indicando que, la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, identificada con la cedula de ciudadanía No 26967542, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en el Régimen contributivo en salud, contando 413 semanas en Salud Total EPS-S con estado de afiliación actual Activo. a quien de acuerdo con el área médica se le Diagnosticó:

(Z74.0) Problemas relacionados con movilidad reducida.
(i69.8) Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.
(f01.9) Demencia vascular, no especificada.
(z93.1) Gastrostomía.
(r32) Incontinencia urinaria, no especificada.
(i10x) Hipertensión esencial (primaria).

Refiere que se trata de una paciente femenina, que reside en la ciudad de Riohacha, de 98 años de edad, con secuelas de enfermedad cerebrovascular, en condición de discapacidad y dependencia severa según escalas, protegida sin movilidad, afásica, con uso de oxígeno domiciliario, con gastrostomía, sin otros dispositivos, con dependencia total para cuidados básicos que deben ser llevados a cabo por familiar o cuidador, por ser portadora de gastrostomía en el mes de septiembre se genera autorización para turno de auxiliar de enfermería por 8 horas para entrenamiento a cuidadores sobre uso y cuidados de gastrostomía, cambios de posición. Se autorizaron y prestaron turno de auxiliar de enfermería en los meses de octubre y noviembre de la vigencia de 2021.

Afirma que ciertamente en la consulta de médico general domiciliario el día 17 de noviembre, este consideró en la historia clínica, que el paciente en seguimiento de Hipertensión, Secuela de ECV, se le debía ordenar unos servicios médicos, los que dice se tramitaron ante la EPS y se aprecia que le fue recetado por el tratante:

SS PAÑALES CONTENT UTRASEC TALLA (L) CADA 8 HRS POR 90 DIAS ...# 270
SS ENSURE ADVANCE 237ML VO CADA 12 HRS POR 90 DIAS# 180
SS TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIA POR 90 DIAS
SS CONSULTA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL
SS TERAPIA FISICA DOMICILIARIA DIARIA POR 90 DIAS
SS CUIDADO DE ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 24 HRS POR 90 DIAS
SS CURACIONES POR ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 90 DIAS.

Aclara que, desde el Área de Plan de Atención Domiciliario al momento de renovar las autorizaciones, se realizó auditoria de la historia clínica y de cada uno de los ordenamientos se generaron las respectivas autorizaciones. De acuerdo a la orden medica de 17 de noviembre, se valida que los servicios que están autorizados:

ENSURE ADVANCE 237ML (21-12-2021)
PAÑALES CONTENT UTRASEC TALLA (L) CADA 8 HRS POR 90 DIAS (17- 11-21 y 17-12-2021) Los cuales han sido dispensado por AUDIFARMA.
CONSULTA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL (17-12-2021) Para ser prestador por médico adscrito a CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL.
CONSULTA DOMICILIARIA POR NUTRICIONISTA MENSUAL (25-11-2021). Para ser prestador por médico adscrito a CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL.
CONSULTA POR NEUROLOGIA MENSUAL. (17-12-21). Las consultas de especialista de Neurología, no son de prestación ambulatorio. Y será prestado por especialista adscrito a la RIMED-IPS SAS de Riohacha.
CURACIONES POR ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 90 DIAS (25-11-2021, 17-12-2021 y 24-01-2022) Para ser prestado por personal de enfermería de CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL.



CUIDADO DE ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 24 HRS POR 90 DIAS. De este último se dice que fue negado, por considerar que no registra los criterios por los cuales la paciente amerita atención por turno de enfermería. afirma no puede visualizarse en la historia clínica que el paciente presenta lesión como ulcera, herida que requiere curación, uso de dispositivos como oxígeno por el antecedente de EPOC, ni requiere de otros cuidados de personal de enfermería.

En conclusión, niegan el servicio porque afirman que la paciente no cumple con criterios para prestación de servicio de turno de enfermería domiciliario. Que, de acuerdo con los registros de historia clínica por padecer enfermedad cerebrovascular, solo requiere cuidados básicos los cuales deben ser brindados por familiares. En el caso no se cuenta con criterios médicos. Por lo que la enfermera realizaría cuidados básicos como cambiar pañal, alimentar y dar baño que estarían sujeto a familiar/cuidador¹.

Por lo expuesto, solicita como peticiones principales: i) Denegar por Improcedente la acción de tutela interpuesta a favor de la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, toda vez que la solicitud que persigue a través de la presente acción, carece de orden médica por un médico adscrito a la red de Salud Total EPS-S. ii) Se declare que Salud Total en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar sus derechos fundamentales, pues Salud Total EPS, ha autorizado los servicios de salud que ha requerido, y que han sido ordenados previamente por sus médicos tratantes para el tratamiento de la patología en este caso particular. Afirmando que la accionante no demuestra vulneración alguna de estos derechos, no siendo admisible la simple hipótesis o especulaciones de su vulneración con argumentos sin material probatorio que sustente lo dicho (Sentencia T 189 de 2009). Que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que al menos el usuario haya solicitado los servicios a la Entidad promotora de Salud, en caso de no hacerlo no es posible amparar los derechos fundamentales, cuando estos no han sido vulnerados o amenazados.

Como peticiones subsidiarias, solicita que si pese a todo lo expresado anteriormente, donde se prueba que no existe afectación alguna de los derechos fundamentales de la actora, el Despacho procede a tutelar los derechos fundamentales, solicitan se ordene en forma subsidiaria a la Nación Ministerio de Protección Social - Administradora de los recursos del sistema general en salud (ADRES) en la parte resolutive del fallo que se emita, a pagar en favor de Salud Total EPS dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%), las sumas que en exceso deba asumir en la atención de la paciente, por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud o que requieran de períodos mínimos de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al igual que por los gastos de traslado, estadía y alimentación del accionante en caso de ser necesario ser remitido a otra ciudad.

Kenny Gil Redondo, identificada con la cedula de ciudadanía N°57.444.536, en su calidad de representante legal de la **IPS. CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL SAS**, manifestó se destaca:

Afirma que la IPS que representa, solo presta el servicio a los afiliados de la EPS Salud Total, previa autorización, la cual es el soporte para la creación de la factura para el cobro de los servicios que se prestan a favor de la EPS. Que se debe tener en cuenta, que la IPS, al no contar con las respectivas autorizaciones del servicio, le es imposible prestarlo, por cuanto la EPS, negaría su pago, por no contar con los respectivos soportes para dicho cobro. Que por ello la IPS, prestó el servicio, a la tutelante, conforme a las autorizaciones hechas por la EPS, a satisfacción de la usuaria.

¹ **FAMILIARES** tiene el deber de cumplir y atender las necesidades que se ofrezcan eventualmente a la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, en atender necesidades del diario vivir. **CUIDADOR** son familiares, amigos o sujetos cercanos; no son profesionales en el área de la salud; y se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente, no realiza atención en salud.



La IPS, vinculada, afirma que no es la responsable de la negación del servicio, que reclama la tutelante, ni ha vulnerado sus derechos, puesto que es la EPS, la responsable de garantizar los servicios de salud de la tutelante, por ser su afiliada, y garante de sus derechos fundamentales. La IPS, solo tiene una relación contractual, que están sujeta a las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de prestación de servicios, para lo cual se requieren las autorizaciones previas de parte de la EPS.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, en sentencia del 2 de febrero de 2022, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR tutelado los derechos fundamentales alegados por la señora ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN contra SALUD TOTAL E.P.S. - I.P.S. CENTRO PSICOTERAPEUICOINTEGRAL S.A.S., conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar las órdenes dadas del médico tratante de la señora ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN, expedidas el pasado 17 de noviembre de 2021 en especial las siguientes:

- ☑ Servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas del día durante 90 días.*
- ☑ Valoración domiciliaria prioritaria por neurología.*

TERCERO: ORDENAR a la I.P.S. CENTRO PSICOTERAPEUICOINTEGRAL S.A.S., que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a prestar los servicios de salud que le han sido autorizados por SALUD TOTAL E.P.S. a la señora ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN y que están a su cargo.”

El fundamento se centró en el hecho de que la entidad Salud Total E.P.S., frente a las 6 órdenes médicas, solicitadas en esta tutela procedió a autorizar conforme a la orden medica solo las 4 siguientes, Curaciones por enfermería domiciliaria por 24 horas por 90 días, Ensure Advance 237 ML cada 12 horas por 90 días, valoración domiciliaria por nutrición y consulta domiciliaria por medicina general mensual.

En cuanto a la valoración domiciliaria prioritaria por Neurología, Salud Total E.P.S., argumenta que se autorizó para ser prestada de forma presencial en Rimed-IPS S.A.S., encontrando el Juzgado de primera instancia que ello se dio sin ninguna justificación científica o médica, contrariando lo ordenado por el médico tratante y adscrito a su red de prestadores.

Frente al Servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas del día durante 90 días, argumenta Salud Total E.P.S., que no es autorizada por que la paciente no cumple los criterios para autorizar dicho servicio, y argumenta que la paciente requiere la atención del cuidador y no de enfermería, que es obligación de los familiares asumir las funciones de cuidador. Destacando el Despacho de primera instancia que en virtud de la orden emitida por el médico tratante de la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, en razón a las patologías que padece que son de alto impacto a su calidad de vida, la necesidad de la prestación del servicio de enfermería y en concordancia a su calidad de sujeto de especial protección constitucional a razón de su edad, se cumple con los criterios jurisprudenciales descritos.

En consecuencia, considera que la EPS debía proceder a prestar el servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas del día durante 90 días y la valoración domiciliaria prioritaria por Neurología, para garantizar la protección efectiva de los derechos a la salud, la vida digna de la accionante Ana Del Carmen Gómez Iguaran.



Agregando que esa Agencia Judicial de manera oficiosa se comunicó mediante el abonado telefónico 3007909975 el día martes 01 de febrero de 2022 con la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, quien atendió la llamada fue la Señora Nazly Salcedo, quien manifestó ser la nuera de la acá accionante y que es la persona que la asiste y cuida. En la comunicación establecida pretendían corroborar si efectivamente Salud Total E.P.S., les había comunicado las autorizaciones de las ordenes de servicio de fecha 17 de noviembre de 2021, a lo que se recibieron por respuesta que, si bien les comunicaron las autorizaciones, la I.P.S. Centro Psicoterapéutico Integral en lo corrido del presente año no había realizado las curaciones por enfermería domiciliaria por 24 horas por 90 días. Consecuentemente, encontró esa Agencia Judicial, que la I.P.S. Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S., actualmente estaba vulnerando el derecho a la salud de la accionante.

3.- Impugnación.

La parte accionada inconforme con el fallo, solicita que se revoque la decisión del a-quo, indicando en primer lugar, que reiteran los argumentos de su informe y por ellos no entienden el porqué del Juez de tutela de ordenar autorizar el servicio de enfermería domiciliaria durante 24 horas, aun cuando se manifestó en la contestación de la acción de tutela que previa valoración médica por Plan de Atención Domiciliario, no encontraron pertinente ordenar tal servicio, en virtud de que la actualmente protegida no cuenta con prescripción médica que valide la pertinencia del mismo.

Adicionalmente en caso de no revocar el presente fallo, ruegan modificar el mismo, en el sentido solicitado en su informe tutelar y adicionar que tal servicio sea autorizado según ordenamiento médico del médico tratante adscrito a la red de Salud Total, pues en cumplimiento a la normatividad vigente es menester autorizar servicio siempre que medie tal prescripción.

Admitida la segunda instancia por auto del 10 de febrero del año en curso, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores. T-260 de 2020.

El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador. En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o



residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

3. Requisitos de procedibilidad de una acción de tutela.

Previo análisis del problema jurídico, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, quien se encuentra en estado activa como afiliada en Salud Total EPS, es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se debe analizar la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.



Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, mayor de edad, quien dice actuar en nombre propio, y afirmó interponer la presente acción contra los accionados con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, pues en su condición de paciente se encuentra en una situación de indefensión por su edad, sus afectaciones en la salud, y por limitaciones físicas.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud, Salud Total EPS, en la que se encuentra afiliada la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, en el Régimen Contributivo- Beneficiaria, por no autorizarle en su decir, Ensure Advance 237 ML cada 12 horas por 90 días, valoración domiciliaria por Nutrición, consulta domiciliaria por Medicina General mensual, especialmente los servicios de enfermería por 24 horas que dice el médico tratante considera necesario para su calidad de vida y salud y ser valorada Domiciliariamente por Neurología.

De la IPS accionada, alega en el trámite tutelar, que a pesar de conocerse que Salud Total EPS emitió orden de curaciones por enfermería domiciliarias por 90 días (25-11-2021, 17-12-2021 y 24-01-2022) para ser prestados por personal de enfermería de Centro Psicoterapéutico Integral, el mencionado centro médico en lo corrido del año no había prestado el servicio.

Así las cosas, vista las pretensiones es Salud Total EPS y Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, los llamados en principio a estar vinculados en la presente acción.

Respecto de la **inmediatez** la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción. Lo anterior, teniéndose en cuenta que se afirma en los hechos de tutela que la entidad demandada EPS Salud Total negó la autorización de unos servicios médicos, en específico, enfermería domiciliaria por 24 horas por 90 días y atención medica Neurológica domiciliaria, que le fueron autorizadas a la señora Gómez Iguaran por el médico tratante el 17 de noviembre de 2021 y la tutela fue interpuesta el 19 de enero de 2022, por lo que entre una y otra acción pasaron 2 meses, termino razonable para la presentación.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados. En el caso sub examine, se presume que la parte actora no cuenta con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de su derecho a la salud, por lo cual se satisface el requisito de subsidiariedad, debido a que en primer lugar, si bien la Ley 1949 de 2019, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 1122 de 2007, establece en su artículo 41 que la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud-, es el medio de defensa judicial para resolver, entre otros, los siguientes asuntos: *(1) la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el PBS (antes llamado plan obligatorio de salud), cuando la negativa por parte de las EPS, o entidades que se le asimilen, amenace la salud del usuario, y (2) los conflictos entre las entidades administradoras de PBS y sus usuarios por servicios y tecnología no incluidas en el PBS.*

También es cierto, que si seguimos la línea jurisprudencial en la Sentencia SU-124 de 2018, la Sala Plena unificó su criterio, entre otros aspectos, con respecto al requisito de subsidiariedad señaló: *“el trámite jurisdiccional ante la Supersalud es el mecanismo principal y prevalente para que los usuarios del Sistema de Salud soliciten la protección de su derecho fundamental a la salud en los casos previstos en la Ley 1122 de 2007,*



posteriormente modificada por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019. Así, si bien la acción de tutela tiene un carácter residual en estos casos, el juez de tutela debe verificar, en cada caso, si el mecanismo jurisdiccional administrado por la Supersalud resulta idóneo y eficaz teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y el funcionamiento práctico de dicho mecanismo. Con posterioridad a la Sentencia SU-124 de 2018, la postura de la Corte ha mantenido, en términos generales, la aplicación de estos criterios.

Visto lo anterior, se observa que con la acción de tutela objeto de análisis en principio se pretendía conseguir la autorización de unos servicios médicos, en virtud de que, en la consulta médica del 17 de noviembre de 2021, la actora afirma, le fueron ordenados sin que se le hubieran autorizado, entre ellos: I) Ensure Advance 237 ML cada 12 horas por 90 días, II) valoración domiciliaria por Nutrición, III) consulta domiciliaria por Medicina General mensual, IV) curaciones por enfermería domiciliarias por 90 días.

No obstante, la EPS Salud Total fue enfática al manifestar en su informe tutelar que los anteriores servicios médicos ya habían sido autorizados, de lo que el Juzgado de primera instancia en su fallo de tutela da fe que lograron confirmar dicha autorización con la parte accionante, quien solo les alego que de las mencionadas autorizaciones, la de curaciones por enfermería domiciliarias por 90 días, la IPS remitente para el caso Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S., en lo corrido del año no las había prestado, por ello esto será al momento de decidirse este fallo objeto de análisis.

Debiéndose entonces por este Despacho en Segunda Instancia analizar y determinar si existe razones legales para que los dos (2) servicios médicos negados, de los seis (6) que se afirma por la actora le fueron prescritos, para el caso, enfermería domiciliaria por 24 horas por 90 días y valoración domiciliaria por médico Neurólogo, el primero negado por la EPS alegándose no cumplir con los requisitos legales de procedencia y el segundo es autorizado, pero por Atención presencial de la paciente a una IPS.

Servicios que están previstos en el PBS vigente al momento de la presentación de la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución 5857 de 2018. Por tanto, es claro que la Supersalud en principio tendría competencia para conocer la solicitud de la parte actora. Sin embargo, se observa que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia no es idóneo ni eficaz para el presente caso, debido a los siguientes motivos:

La señora Gómez Iguaran, es un sujeto de especial protección constitucional, por pertenecer a la tercera edad pues cuenta con 98 años de edad, además se encuentra en situación de vulnerabilidad por enfermedad. Así lo evidencia la historia clínica aportada del 17 de noviembre de 2021, suscrita por Medicina Interna previa valoración domiciliaria a través de la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, que da cuenta que padece entre otras de hipertensión arterial, alzhéimer, enfermedad cerebrovascular-secuelas ACV-ERC estadio 3b –DNT aguda y antecedente quirúrgica gastrostomía.

Al respecto, en la Sentencia SU-124 de 2018, se explicó que la situación de vulnerabilidad del accionante es uno de los indicadores de la falta de eficacia de la Supersalud. Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia no es idóneo ni eficaz para el presente caso, por lo cual la presente acción supera el requisito de subsidiariedad. En conclusión, este Despacho considera que la tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección. En síntesis, se da por acreditados los requisitos de procedencia de esta acción de tutela y se resolverá de fondo el problema jurídico planteado.

4.- Caso concreto.

En el caso en estudio, teniéndose en cuenta lo expuesto, en especial lo reseñado una vez analizado el requisito de subsidiariedad, el problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, será determinar si Salud Total EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Ana Del Carmen Gómez Iguaran, al no



autorizar de manera domiciliaria el servicio de valoración por Neurología sino presencial y al negar el servicio de enfermería domiciliaria por 24 horas por 90 días, alegándose por la EPS no cumplirse con los requisitos legales de procedencia, entre ellos la debida prescripción médica de un médico tratante adscrito a la EPS. Al ser los dos (2) servicios que de los seis (6) mencionados en las pretensiones, que la EPS indica no ha autorizado y al no haberse demostrado que su afirmación sea contraria a la verdad, pues la parte accionante no lo desvirtúa.

De igual manera, se debe determinar si la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, de comprobarse que la autorización del servicio de curaciones por enfermería domiciliarías por 90 días, ante ellos fue dirigido a prestarse por la EPS y de manera injustificada se niegue a prestarlo, esto al tenerse en cuenta lo expuesto en la sentencia de tutela de primera instancia.

Al analizar el caso concreto, se encuentra que, de acuerdo con los hechos narrados, y lo evidencia la historia clínica aportada del 17 de noviembre de 2021, suscrita por Medicina Interna previa valoración domiciliaria a través de la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, que da cuenta que la señora Gómez Iguaran, padece de hipertensión arterial, alzhéimer, enfermedad cerebrovascular-secuelas ACV-ERC estadio 3b –DNT aguda, antecedente quirúrgico gastrostomía, entre otras patologías. Tiene 98 años de edad y es totalmente dependiente, debido a patologías y situaciones que repercuten en su capacidad para realizar por sí misma cualquier tipo de actividad.

En la valoración por Medicina Interna domiciliaria del 17 de noviembre de 2021, se logra ver que la atención es por el asegurador Salud Total EPS, que a la señora Gómez Iguaran, se le ordena una serie de medicamentos, procedimientos, valoraciones médicas, servicios médicos asistenciales, laboratorios, entre otros, entre ellos los seis (6) servicios médicos solicitados con la acción de tutela: *☐ Servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas del día durante 90 días. ☐ Curaciones por enfermería domiciliaria por 24 horas por 90 días. ☐ Ensure Advance 237 ML cada 12 horas por 90 días. ☐ Valoración domiciliaria prioritaria por neurología. ☐ Valoración domiciliaria por nutrición. ☐ Consulta domiciliaria por medicina general mensual*². Ver Imagen de apartes de la historia clínica:



HISTORIA CLINICA
I.P.S CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL
S.A.S. NIT. 0900502986-6

Nombre: ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN		Fecha: 17/11/2021	
No. Documento: 26967542	IDX: i698, i10X	No. Contrato:	

VALORACIÓN DOMICILIARIA POR NUTRICION
VALORACIÓN DOMICILIARIA PRIORITARIA POR NEUROLOGIA
CONSULTA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL



ANTECEDENTES, AUXILIAR DE ENFERMERIA Y FAMILIAR REFIERE EPISODIOS DE TAQUICARDIA POR LO QUE SE DECIDE SOLICITAR ECOCARDIOGRAMA Y HOLTER DE 24 HORAS.	
EN VISTA DE PERBISTIR CON DESATURACION QUE REVIERTE CON OXIGENOTERAPIA SE DECIDE MANTENER OXIGENO POR CANULA NASAL, TERAPIAS RESPIRATORIAS Y AEROSOLE.	
PACIENTE CON UROCULTIVO POSITIVO, POR LO CUAL RECIBIO TRATAMIENTO POR LO QUE SE SOLICITA NUEVO UROCULTIVO.	
ADEMAS EN VISTA DE CONDICIONES DE LA PACIENTE, Y QUE EL FAMILIAR RESPONSABLE S DE EDAD AVANZADA Y SE LE IMPOSIBILITA LOS CUIDADOS DEL MISMO SE SUGIERE EXTENDER A 24 HORAS LA ATENCION DOMICILIARIA DE ENFERMERIA.	
- MANTENER CONSULTA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL.	
- CUIDADOS DE ENFERMERIA DOMICILIARIA POR 24 HORAS DURANTE 90 DIAS	
- CURACIONES POR ENFERMERIA POR 30 DIAS	
- TERAPIA DE REHABILITACION FISICA DOMICILIARIA 5 SECCIONES CADA SEMANA POR 90 DIAS	
- VALORACION POR NUTRICION DOMICILIARIA PRIORITARIA	
- RIVAROXABAN 15 MGVO DIA HRS	
- BIBACODILO 5 MG VO DIA	
- ALPRAZOLAM 0.5 MG NOCHE	
- TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIA POR 30 DIAS	
- LOSARTAN 50 MG VO CADA 24 HRS	
- SULFATO FERROSO 300 MG DIA	
- ACIDO FOLICO 1 MG DIA	
- ESOMEPRAZOL 20 MG EN AYUNAS	
- NIMODIPINNO 30 MG CAPSULA CADA 12 HRS	
- CILOSTAZOL 50MG VO CADA 12 HORAS	
- CARBAMAZEPINA 200MG VO DIARIO EN LA NOCHE	
- OXIGENO DOMICILIARIO POR CANULA NASAL A RAZON DE 2 LTS POR 3 MESES	
- SALBUTAMOL INHALADOR 100MCG/DOSES.....	# 1
- USO: INHALAR 3 PUFF CADA 6 HORAS CON INHALOCAMARA	
- PRATROPIO BROMURO SUSP INH 20MCG/DOSES.....	# 1
- USO: INHALAR 3 PUFF CADA 8 HORA(S)	
- ACETAMINOFEN+CODEINA TAB 325+30MG.....	# 60
- USO: TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS	
- PAÑALES DESECHABLES TALLA L CADA 8 HRS POR 90 DIAS.....	#270
- VALORACION DOMICILIARIA POR MEDICINA INTERNA EN 90 DIAS	
- SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA A TENER EN CUENTA	
RECOMENDACIONES PARA PREVENIR COVID19	
" LAVADO DE MANOS FRECUENTE CON AGUA Y JABÓN O USO DE GEL DESINFECTANTE.	
" EVITAR ASISTIR AL EVENTO EN CASO DE PRESENTAR UN CUADRO GRIPAL Y USAR TAPABOCAS.	
" EVITAR TOSER Y ESTORNUDAR EN PÚBLICO O HACERLO SOBRE EL BRAZO O UN ELEMENTO DESECHABLE.	
" USAR TAPABOCAS CUANDO PRESENTE SINTOMATOLOGÍA DE ENFERMEDAD RESPIRATORIA.	

La accionada Salud Total EPS en el informe afirma respecto de lo solicitado, que de acuerdo a la orden medica del 17 de noviembre, se valida que los servicios que están autorizados son:

ENSURE ADVANCE 237ML, autorizado (21-12-2021)
CONSULTA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL, autorizado (17-12-2021) Para ser prestado por médico adscrito a CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL.
CONSULTA DOMICILIARIA POR NUTRICIONISTA MENSUAL, autorizado (25-11-2021). Para ser prestado por médico adscrito a CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL.
CONSULTA POR NEUROLOGIA MENSUAL, autorizado (17-12-2021) Las consultas de especialista de Neurología, no son de prestación ambulatorio. Y será prestado por especialista adscrito a RIMED-IPS SAS de Riohacha.
CURACIONES POR ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 90 DIAS, autorizado (25-11-2021, 17-12-2021 y 24-01-2022) Para ser prestado por personal de enfermería de CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL.

Indicando que de los seis (6) servicios solicitados en la tutela, solo negaron:

CUIDADO DE ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 24 HRS POR 90 DIAS. Este último se dice que fue negado, por considerar que no registra los criterios por los cuales la paciente amerita atención por turno de enfermería. Afirma no visualizarse en la historia clínica que la paciente presenta lesión como ulcera, herida que requiere curación, uso de dispositivos como oxigeno por el antecedente de EPOC, ni requiere de otros cuidados de personal de enfermería.

Visto lo afirmado por la EPS, respecto del cuidado de enfermería domiciliarias por 24 horas por 90 días, ordenado el 17 de noviembre de 2021, este Despacho previa decisión debe reiterar, que este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de Atención Domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Así las cosas, este Despachó encuentra que, aunque se comprobó que existe orden médica de la necesidad del servicio de enfermería por 24 horas por 90 días, en favor de la señora Gómez Iguaran, esto debido a que, el día 17 de noviembre de 2021, el Médico Internista adscrito a la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, a través del asegurador Salud Total EPS, emitió orden médica ordenándose cuidados de enfermería domiciliaria por 24 horas durante 90 días. Ver imagen:



Nombre: ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN
No. Documento: 26967542

Fecha: 17/11/2021
No. Contrato:

CUIDADO DE ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 24 HRS POR 90 DIAS
CURACIONES POR ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 90 DIAS

De manera que al existir presunción de que la mencionada valoración y ordenes médica aportada al expediente, datada 17 de noviembre de 2021, fue radicada por los familiares de la afiliada en la EPS con su correspondiente historia clínica, para que la EPS realizara el análisis y trámite de aprobación, pues Salud Total en su informe tutelar así lo confirma cuando se alega que todos los servicios médicos en ella ordenado fueron autorizados y en el caso específico de cuidados de enfermería domiciliaria por 24 horas durante 90 días, menciona negarse, ver imagen:

7. CUIDADO DE ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 24 HRS POR 90 DIAS

NO REGISTRA los criterios por los cuales la paciente amerita atención por turno de enfermería: No se visualiza en la historia clínica que el paciente presenta lesión como ulcera, herida que requiere curación, uso de dispositivos como oxígeno por el antecedente de EPOC, ni requiere de otros cuidados de personal de enfermería.

Paciente no cumple con criterios para prestación de servicio de Turno de enfermería domiciliarlo.

Así las cosas, al encontrarse que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial y normativo, el servicio de enfermería auxiliar se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS. Lo que en este caso sucede, pues se reitera el médico internista el día 17 de noviembre de 2021, adscrito a la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, a través del asegurador Salud Total EPS, emitió orden médica en la que señaló que: *"en vista de condiciones de la paciente, y que el familiar responsable de edad avanzada y se le imposibilita los cuidados del mismo se sugiere extender a 24 horas la atención domiciliaria de enfermería"* Orden: CUIDADO DE ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 24 HRS POR 90 DIAS.

En conclusión, al estar la orden medica por galeno adscrito a la red prestadora de la EPS, y presumirse que de ella conocía la EPS, siguiendo el precedente normativo y jurisprudencial; se confirma el fallo de primera instancia en su primer numeral, en el sentido de que se debe tutelar el derecho a la salud y vida digna respecto de la EPS, confirmándose el numeral segundo en el sentido de ordenarse a la EPS Salud Total, que de no haberlo hecho proceda en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a autorizar la orden medica del 17 de noviembre de 2021, en especial, lo relacionado con cuidado de enfermería domiciliarias por 24 horas, por 90 DIAS, adicionándose que de seguirse prescribiendo dicha orden por el médico tratante de la señora Gómez Iguaran, deben garantizar la prestación de este servicios incluido en el PBS, siempre que sea debidamente solicitado a la EPS por el afiliado.

En lo que respecta a la orden de valoración domiciliaria prioritaria por Neurología, que en este caso no ha sido negada por la EPS, solo que su autorización se dio para asistencia presencial de la señora Gómez Iguaran a una IPS en esta ciudad. Este Despacho también confirmará lo decidido en el numeral segundo del fallo, considerando, que si hay una orden medica que prescribe la Atención Domiciliaria, se presume que ello obedece a criterios clínicos médicos del estado de salud de la paciente, a quien la aquejan enfermedades graves y su avanzada edad, con imposibilidad para moverse y valerse por sí misma.

De manera pues, que Salud Total EPS debe garantizar la prestación de la valoración Neurológica a su afiliada en la forma ordenada por el tratante, para el caso de manera domiciliaria, y si la EPS no cuenta con servicios de medicina neurológica bajo la modalidad domiciliaria si no presencial, este asunto contractual no debe ser la excusa para limitar que al paciente se le brinde solo el servicio de manera presencial sin ninguna garantía, pues la salud es prioridad ante los asuntos contractuales, por ello la EPS si se encuentra en este tipo de situaciones debe garantizar que la afiliada pueda acudir a la cita



médica en las condiciones dignas que ameriten su situación de salud, es decir, debe garantizar el transporte medicalizados que impidan remover las barreras para la adecuada prestación de salud. Adicionándose esta prevención.

Finalmente respecto de estas órdenes, vista la pretensión subsidiaria de la EPS, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), si en gracia de discusión pudiese ordenarse a través del fallo de tutela, en este caso se encuentra que existe un mecanismo eficaz, en virtud de lo previsto en la Resolución N° 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual *“se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES”*.

Por último, se debe determinar si la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, de comprobarse que la autorización del servicio de curaciones por enfermería domiciliarias por 90 días, ante ellos fue dirigido a prestarse por la EPS y de manera injustificada se niegue a prestarlo.

En las pruebas se observa, que en efecto se puede presumir que la orden de curaciones por enfermería domiciliarias por 90 días, fue dirigida a que la prestara la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, siendo autorizadas mensualmente los días 25 de noviembre de 2021, 17 de diciembre del mismo año y 24 de enero de 2022, es decir la última de las mencionadas ordenes, se autoriza en el curso de este trámite tutelar que inicio el 19 de enero del año en curso, lo que permite concluir que ante la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S, se debía radicar la última orden que era la vigente dada el 24 de enero de 2022, en esa fecha o con posterioridad a ella. Lo que permite presumir cierto lo manifestado por la IPS en su informe de tutela, en el que afirman:

“La IPS que represento, solo presta el servicio a los afiliados de la EPS Salud Total, previa autorización, la cual es el soporte para la creación de la factura para el cobro de los servicios que se prestan a favor de la EPS. Téngase en cuenta, que la IPS, al no contar con las respectivas autorizaciones del servicio, le es imposible prestarlo, por cuanto la EPS, negaría su pago, por no contar con los respectivos soportes para dicho cobro”. Ver imagen de las autorizaciones:

Las consultas de especialista de Neurología, no son de prestación ambulatorio. Y será prestado por especialista adscrito a la RIMED-IPS SAS de Riohacha.

6. CURACIONES POR ENFERMERIA DOMICILIARIAS POR 90 DIAS									
8695003200	CURACION MENOR EN CASA POR ENFERMERIA	25/ noviembre/ 2021 14:03	11252021108780	Pos/ POS	Domiciliario	25/ noviembre/ 2021	90613- 2157119012	Aut	
8695003200	CURACION MENOR EN CASA POR ENFERMERIA	17/ diciembre/ 2021 15:49	121720211316856	Pos/ POS	Domiciliario	17/ diciembre/ 2021	90613- 2160933650	Aut	
8695003200	CURACION MENOR EN CASA POR ENFERMERIA	24/ enero/ 2022 15:23	01242022134723	Pos/ POS	Domiciliario	24/ enero/ 2022	90613- 2203995960	Autorizada	

Para ser prestador por personal de enfermería de CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL

Así las cosas, al no haber prueba de que el 24 de enero de 2022, fecha de la última autorización o con posterioridad se hubiere por el afiliado o su familia solicitado el servicio ante la IPS accionada con el soporte medico clínico – historia clínica y orden medica-, y visto lo anterior la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S., hubiere negado injustificadamente los servicios de curación por enfermería domiciliaria.

En este orden de ideas, si bien en el fallo de primera instancia el Juez da fe de la conversación telefónica con los familiares del accionante en la que se indica que la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S., este año no había prestado los servicios de curación por enfermería domiciliaria, también es cierto de que la orden vigente de ese



servicio datada 24 de enero de 2022, no hay prueba de que hubiere sido por el paciente – afiliado – o su familiares radicada en debida forma ante la IPS, para que procedieran a cumplir con el servicio, por lo que no hay prueba de que se hubiere radicado en debida forma lo solicitado y esto hubiere sido negado.

Razón por la cual no se puede conceder el amparo solicitado respecto a los derechos a la vida digna y salud en lo referente a la IPS Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S. Por lo que se modifica el numeral primero negándose la tutela contra la IPS accionada y se revoca el numeral tercero del fallo impugnado.

5. Decisión.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, emitida en sede de segunda instancia, se dispondrá por este Despacho:

MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** del fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el 2 de febrero 2022, en el sentido de **DECLARAR TUTELADO** los derechos fundamentales alegados por la señora ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN contra SALUD TOTAL E.P.S. **NEGAR** el amparo respecto de la I.P.S. CENTRO PSICOTERAPEUICOINTEGRAL S.A.S., conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

ADICIONAR el **NUMERAL SEGUNDO** del fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el 2 de febrero 2022, En el sentido de **ORDENAR** a SALUD TOTAL E.P.S. que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar las órdenes dadas del médico tratante de la señora ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN, expedidas el pasado 17 de noviembre de 2021, en especial las siguientes: *“Servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas del día durante 90 días y Valoración domiciliaria prioritaria por neurología”*.

PREVINIENDO a **SALUD TOTAL EPS** para que de seguirse prescribiendo dicha orden por el médico tratante de la señora Gómez Iguaran, deben garantizar la prestación de estos servicios incluido en el PBS, siempre que sea debidamente solicitado a la EPS por el afiliado. Salud Total EPS debe garantizar la prestación de la valoración Neurológica a su afiliada en la forma ordenada por el tratante, para el caso de manera domiciliaria, y si la EPS no cuenta con servicios de medicina neurológica bajo la modalidad domiciliaria si no presencial, este asunto contractual no debe ser la excusa para limitar que al paciente se le brinde solo el servicio de manera presencial sin ninguna garantía, pues la salud es prioridad ante los asuntos contractuales, por ello la EPS si se encuentra en este tipo de situaciones debe garantizar que la afiliada pueda acudir a la cita médica en las condiciones dignas que ameriten su situación de salud, es decir, debe garantizar el transporte medicalizados que impidan remover las barreras para la adecuada prestación de salud.

REVOCAR el **NUMERAL TERCERO:** del fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el 2 de febrero 2022, en el sentido de **NEGARSE** el amparo solicitado respecto de la I.P.S. CENTRO PSICOTERAPEUICOINTEGRAL S.A.S., con ello las pretensiones solicitadas respecto de esta IPS, por las razones expuestas en esta sentencia.

CONFIRMAR en todo lo demás lo decidido en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** del fallo impugnado proferido el 2 de febrero 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en el sentido de **DECLARAR TUTELADO** los derechos fundamentales alegados por la señora ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN contra SALUD TOTAL E.P.S. **NEGAR** el amparo respecto de la I.P.S. CENTRO PSICOTERAPEUTICOINTEGRAL S.A.S., conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el **NUMERAL SEGUNDO** del fallo impugnado proferido el 2 de febrero 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, En el sentido de **ORDENAR** a SALUD TOTAL E.P.S. que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar las órdenes dadas del médico tratante de la señora ANA DEL CARMEN GOMEZ IGUARAN, expedidas el pasado 17 de noviembre de 2021, en especial las siguientes: *“Servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas del día durante 90 días y Valoración domiciliaria prioritaria por neurología”*.

PREVINIENDO a **SALUD TOTAL EPS** para que de seguirse prescribiendo dicha orden por el médico tratante de la señora Gómez Iguaran, deben garantizar la prestación de estos servicios incluido en el PBS, siempre que sea debidamente solicitado a la EPS por el afiliado. Salud Total EPS debe garantizar la prestación de la valoración Neurológica a su afiliada en la forma ordenada por el tratante, para el caso de manera domiciliaria, y si la EPS no cuenta con servicios de medicina neurológica bajo la modalidad domiciliaria si no presencial, este asunto contractual no debe ser la excusa para limitar que al paciente se le brinde solo el servicio de manera presencial sin ninguna garantía, pues la salud es prioridad ante los asuntos contractuales, por ello la EPS si se encuentra en este tipo de situaciones debe garantizar que la afiliada pueda acudir a la cita médica en las condiciones dignas que ameriten su situación de salud, es decir, debe garantizar el transporte medicalizados que impidan remover las barreras para la adecuada prestación de salud.

TERCERO: REVOCAR el **NUMERAL TERCERO** del fallo impugnado proferido el 2 de febrero 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en el sentido de **NEGARSE** el amparo solicitado respecto de la I.P.S. CENTRO PSICOTERAPEUTICOINTEGRAL S.A.S., con ello las pretensiones solicitadas respecto de esta IPS, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás lo decidido en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por Secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc72ef46a83db12240d2717e5e75963456147a2493b2bc99ac617402513c901

Documento generado en 08/03/2022 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>